



FUNDACIÓN
JAIME GUZMÁN

LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA NUEVAMENTE EN LA MIRA

IDEAS & PROPUESTAS

Nº 414

26 de marzo 2025

RESUMEN EJECUTIVO

El 10 de marzo de 2025, el Ministerio de Salud presentó un nuevo decreto que busca restringir la objeción de conciencia en el contexto del aborto en tres causales, limitándola únicamente a los médicos cirujanos directamente involucrados en la interrupción del embarazo y dificultando su ejercicio a través de trámites adicionales y la divulgación innecesaria de esta decisión. Esta medida debilita un derecho constitucional, que protege la libertad de conciencia y religión de los profesionales de la salud, y podría generar presión social y conflictos laborales. Se hace un llamado al Gobierno para reconsiderar el decreto, respetando los derechos individuales y profesionales de los médicos.



I. INTRODUCCIÓN

El pasado 10 de marzo el Ministerio de Salud volvió a reingresar a Contraloría un decreto 22 (en adelante, el “Decreto”), que busca modificar el reglamento que regula la objeción de conciencia en el caso del aborto en tres causales [1] (en adelante, el “Reglamento”), para su toma de razón, que a la fecha aún se encuentra en trámite. Esto, después de que retiraran el controvertido decreto ingresado el año pasado, que buscaba la restricción de este derecho constitucional dentro de los recintos asistenciales.

A pesar del largo trámite, el objetivo del Gobierno es claro: buscan nuevamente restringir la objeción de conciencia, derivada directamente del derecho fundamental de la libertad religiosa. Esto, para impulsar su agenda progresista, cuyo nuevo impulsado ya fue anunciado en la cuenta anual del Presidente el año 2023, y que busca imponer por la fuerza al personal médico objetor la ejecución de prácticas abortivas.

Para combatir esto, es importante entender por qué la objeción de conciencia es un derecho ~~que es~~ amparado por nuestro ordenamiento jurídico y el internacional. Esto es relevante porque acredita más fuertemente que emana de la dignidad humana y que, por tanto y más allá de cuál sea el gobierno de turno, constituye una barrera infranqueable. Así, la conciencia moral de las personas, que dicta su actuar en temas tan sensibles como quitar una vida, no puede quedar supeditada a las modificaciones coyunturales de las leyes positivas.

1 Decreto 67-2018 del Ministerio de Salud.

II. EL DECRETO

El decreto es idéntico al que se había ingresado el 2024. Puede resumirse en distintos ejes:

1. Restricción de las instancias para ejercer la objeción de conciencia

El Reglamento busca que la objeción de conciencia pueda ser invocada sólo por aquellos que están directamente involucrados en la terminación del embarazo. En el art. 2 del Reglamento se establece que son objetores de conciencia (i) el médico cirujano requerido para interrumpir el embarazo según la Ley 21.030, que regula las tres causales, y (ii) el resto del personal que desarrolle labores dentro del pabellón. En otras palabras, el objetivo es resguardar a todos quienes participan del aborto.

Sin embargo, el Decreto restringe el número (ii) para que ampare sólo a los que “están directamente relacionados con el procedimiento de interrupción del embarazo”[2]. Esto abre dos problemas. El primero es de índole interpretativa: ¿qué es un “personal directamente relacionado con el aborto”? Un anestesista, por ejemplo, que es esencial para realizar la operación, pero que no termina con la vida del nasciturus directamente ni asiste al médico cirujano a hacerlo, ¿cabría dentro de la causal?

El segundo problema es la injusticia y el desamparo que traería la modificación. Toda persona que ingresa a ese pabellón es necesaria para llevar a cabo el procedimiento, sin importar la aparente importancia de su acción o su ubicación dentro del curso causal que termina con esa vida. Por tanto, como sus acciones importan, los reparos fundados de su conciencia más profunda deben ser amparados por nuestro Derecho. Si la acción es necesaria, si la persona estuvo allí y tuvo que colaborar, merece que se le reconozca la objeción de conciencia. De lo contrario, existirían conciencias de primera categoría, dignas de resguardarse, y otras de segunda categoría, que quedan fuera de la esfera de protección de nuestros derechos.

2 Modificación 3) v. del Reglamento.

Al respecto, es importante reiterar que la objeción de conciencia tiene un fundamento constitucional. El derecho a la libertad religiosa, amparado en nuestro ordenamiento jurídico, tiene una faz interna, que es creer (o no), y una externa, que comprende actuar de acuerdo con esa convicción íntima. En esto último se enmarca la objeción de conciencia, para que el actuar pueda ser coherente con el pensar, y la persona no deba traicionar sus convicciones más íntimas porque la ley positiva se lo impone. Entonces, protegiendo aquella, se resguarda “la inviolabilidad e integridad de [...] su juicio moral”[3]. Es importante mencionar que no toda creencia tiene la magnitud suficiente como para ser amparada por este derecho (eso cabe a la labor interpretativa de nuestros tribunales), razón por la cual la objeción de conciencia es tan restringida[4].

Pero la restricción también puede ser potencial o indirecta, como el debilitamiento del derecho mismo en la ley positiva. Esto se manifiesta en el deseo de eliminar el inciso segundo del artículo primero del Reglamento, que explicita que la instituciones pueden invocar la objeción de conciencia, lo que, por cierto, ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional. No obstante, los sectores progresistas nunca se han sentido cómodos con esto, y se enmarca dentro del largo debate acerca de si las personas jurídicas, que no tienen una realidad material, pueden alegar un derecho que se ancla, justamente, en esta materialidad (i.e., su conciencia).

Nuestro Derecho se ha decantado por sustentar la objeción de conciencia institucional no en un traspaso de la moralidad de sus fundadores, argumento anclado en el art. 19°6 de la Constitución, sino que en la libre asociación del art. 19°15 en relación a la autonomía de los grupos intermedios del art. 1 de la misma. Así, el Tribunal Constitucional argumentó en su fallo 3729-2017, que “asume el carácter de un derecho con fuente constitucional, directamente derivado de la autonomía propia de los grupos intermedios de la sociedad y de la libertad de asociación”[5]. Pero para abordar adecuadamente la objeción de conciencia institucional hacen falta más páginas.

3 Tribunal Constitucional, rol 3729-2017, considerando décimo cuarto

4 A nivel internacional se reconoce para los casos de aborto, el servicio militar en caso de pacifismo, o la ejecución de trabajos violentos.

5 Considerando vigesimocuarto.

2. Impedimentos para manifestar la objeción de conciencia

Dado que la objeción de conciencia fue reconocida de forma extensiva en dos sentencias del Tribunal Constitucional hace menos de una década, el Ministerio de Salud no puede obviar dicha jurisprudencia. Por lo tanto, para hacer valer su voluntad, busca que el Reglamento logre disuadir lo más posible al personal que quiera hacerla valer, dificultando los trámites para hacerla valer, y ejerciendo presión psicológica que lo hagan ver y sentirse como un paria dentro del establecimiento en el que trabaja.

En primer lugar, exige más trámites para hacer valer la objeción de conciencia. Actualmente el Reglamento dispone que el objetor de conciencia mantiene esa calidad en todos los centros asistenciales en los que trabaja. Lamentablemente, ese artículo se elimina, por lo que el personal debe repetir el trámite múltiples veces si se cambia de recinto, lo que ciertamente constituye un trámite extra[6].

Además, si el formulario para hacerla valer no se encontrase disponible, actualmente la suple una declaración escrita por la persona objetora que incluye los elementos que solicita. Sin embargo, el Decreto busca eliminar esta posibilidad. Cabe preguntarse, por tanto, qué ocurrirá si, por ejemplo, faltan impresoras y no pueden ofrecerse dichos formularios: ¿podrá materializarse la objeción de conciencia? Además, otras adiciones al formulario buscan reforzar en el legítimo objetor que está acogándose a una excepción a la ley. A pocos nos gusta sentirnos fuera de la norma.

Esto es también un ejemplo del segundo punto, que es que el Gobierno busca hacer sentir a los objetores de conciencia como parias. Este acto es uno personal y privado, y que en consecuencia debiese ser conocido por la menor cantidad de personas posibles. El Decreto dispone que debe remitirse copia del formulario a la Superintendencia de Salud, resguardando sus datos personales de acuerdo con la ley respectiva; pero, a la luz de lo anterior, es posible preguntarse si es necesario hacer esta remisión de un acto que es personal y privado. Es una medida razonable, si no se tratase de la faz externa de un derecho constitucional que debe ser ponderado con las necesidades de información que tiene el Estado.

6 Ajeno a este trabajo, pero digno de mención, es el hecho de que, si se pide múltiples veces el trámite, más fácil es que la persona se arrepienta, y la vida del que está por nacer quede más desprotegida por la ausencia de médicos objetores.



Además, esta información será recopilada, según el Decreto, en el propio establecimiento para establecer listas de objetores de conciencia para poder así favorecer la presencia de personal no objetor en los turnos. Esto es relevante por cuanto excluye a personas que estudiaron varios años para poder ejercer una noble profesión de servicio, sólo porque su conciencia moral así se los dicta. Esta norma, voluntaria o involuntariamente, produce una colisión de intereses en los objetores: su conciencia, o su trabajo. Además, esto podría causar conflicto con los demás trabajadores del establecimiento, que podrían enterarse del ejercicio de la objeción.

En conclusión, en general, la información del objetor de conciencia se hace inoportunamente pública: antes de que sea necesario, muchas personas conocerán que la persona no desea realizar o colaborar con prácticas abortivas. Esto puede causar presión social y problemas en el quehacer diario de una profesión que requiere sacrificio, especialmente en los establecimientos públicos. Al final, conecta a la persona inmediatamente a su decisión de objetar, sin tomar en cuenta sus demás cualidades como personal de la salud.

3. Relativización del rol de la mujer como única madre

Por último, una breve crítica: el Decreto reemplaza, en más de una ocasión, la palabra “mujer” por “el o la paciente”. Reforzamos lo que es biológicamente evidente, argumento especialmente importante si estamos ante una normativa médica: las únicas personas que pueden tener embarazos y dar a luz a niños son mujeres. Los hombres no están biológicamente acondicionados para hacer ninguna de estas dos acciones.



III. PROPUESTAS

En conclusión, podemos decir que el Decreto con el que el Ministerio de Salud pretende modificar el Reglamento sobre objeción de conciencia ayuda a debilitar las bases normativas positivas de un derecho constitucional reconocido por la jurisprudencia y anclado en la dignidad humana. La objeción de conciencia, institucional y personal, es la manifestación externa del derecho a la libertad de conciencia y religión (o de la autonomía de los cuerpos intermedios, en su caso), y busca resguardar la conciencia moral más íntima de las personas. Estas creencias deben tener una entidad lo suficientemente sustancial como para que su vulneración produzca un grave detrimento a la persona.

En suma, el decreto restringe las personas que pueden ser objetores de conciencia. Por una parte, las palabras del Decreto son oscuras y necesitarán interpretación, y además sus efectos serían injustos. Por otro lado, las modificaciones que introduce llevan a que el personal objetor quede en una posición vulnerable o de paria dentro del establecimiento, dificultando la comunicación de la objeción a su director respectivo, y compartiendo en exceso y extemporáneamente dicha información. Al respecto, es importante recordar que la objeción es un acto personal y privado, por las consecuencias —en este caso laborales— que puede traer.

Por lo tanto, el Decreto no debiese sortear la toma de razón. Más aún, el Gobierno debiese desistir de su agenda progresista: se le acaba el tiempo, produce una polarización que le es innecesaria y, además, promueve la muerte de niños inocentes en medio de una crisis demográfica gravísima en Chile. Hacemos un llamado a que el Presidente y su ministra reconsideren la situación, y que nadie pueda ser valorado en cuanto médico por su objeción de conciencia, si no por cómo realmente puede cumplir su labor: sanar —y no matar— a sus pacientes.



FUNDACIÓN
JAIME GUZMÁN

www.fjguzman.cl



@FundJaimeGuzmanE



@fundjaimeguzman

Capullo 2240 - Providencia, Santiago | Tel: (56 2) 29401100